

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL**

**Magistrado Ponente
Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil cuatro
(2004)

Ref.: Exp No. 11001-02-03-000-2004-00028-01

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Familia del Distrito Judicial de Bucaramanga y el Primero Promiscuo Municipal de Bolívar del Distrito Judicial de San Gil, dentro del proceso verbal sumario promovido por **CECILIA CARVAJAL ROJAS** contra **ARGEMIRO JAIMES GALVAN**.

ANTECEDENTES

1. La referida demandante formuló demanda contra el mencionado demandado, tendiente a obtener la reducción de la cuota alimentaria que -en sentencia dictada el 11 de diciembre de 2002-, fue condenada a pagarle a su hija ¹xxxx, la cual fue repartida al Juzgado

¹ Nota de Relatoría: En aplicación del numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.

Segundo Promiscuo de Familia de Vélez -Santander- que rechazó la demanda por competencia territorial y la remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar.

2. El despacho judicial antes citado, una vez realizada la diligencia de conciliación, admitió la demanda mediante auto calendado el 29 de julio de 2003, y dispuso el trámite de rigor.

3. En escrito presentado el 4 de septiembre de 2003, el demandado alegando "motivos de orden público" solicitó "trasladar" el proceso instaurado en su contra a un Juzgado en la ciudad de Bucaramanga, lugar donde había establecido su residencia y la de la menor.

4. El juez dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 139 del Código de Menor y 8° del Decreto 2272 de 1989, ordenó remitir el proceso a la ciudad antes mencionada y allí, el Juez Primero de Familia del Circuito, planteó el conflicto negativo de competencia argumentando que "...el traslado' de un proceso...es indudablemente un acto jurídico extraño en esta rama de la jurisdicción ordinaria" y que "...la alteración de la competencia es un hecho que no puede darse de manera tan simplista como lo plantea

la señora Juez Promiscuo Municipal de Bolívar pues ello contraria abiertamente el principio de la perpetuario (sic) juristiccionis (sic)”.

CONSIDERACIONES

1. Trátase de un conflicto que enfrenta a Juzgados de diferente distrito judicial, uno de Bucaramanga y el otro de San Gil, por lo que corresponde a esta Sala desatarlo conforme a lo establecido en el artículo 16 de la ley 270 de 1996.

2. En punto a dilucidarlo –en los términos que se han dejado precedentemente expuestos- cumple reiterar que para definir a quien corresponde conocer de un determinado proceso, ha de acudirse, necesariamente, a las reglas generales que regulan la competencia y ello excluye, *in radice*, que la decisión que sobre el particular se adopte, se soporte en el mero querer o capricho de las partes o de los funcionarios judiciales, reglas que, también, son aplicables a los juicios relacionados con la modificación o exoneración de cuotas alimentarias.

3. Compréndese, entonces, que lo primero que debe determinar el juzgador es asegurarse de que es competente para decidir el juicio o proceso que ante

él se lleva, pues si no lo fuere, razones de economía procesal le imponen el deber de rechazar la demanda y remitir el expediente al funcionario que estime competente, si ello es posible conforme a lo establecido en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

4. Viene de lo dicho precedentemente, que si el Juez considera que es competente por alguno de los factores establecidos en el ordenamiento procesal, y admite la demanda, tal pronunciamiento, en línea de principio, deviene intangible para él, y sólo podrá modificarse si el demandado interpone o formula el recurso o excepción dentro de la oportunidad legal correspondiente, según fuere el caso.

Sobre el particular esta Sala ha expresado que "...admitida la demanda, ya no le es posible al juez, *motu proprio*, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si este medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al

juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal” (auto del 7 de diciembre de 1999).

5. En el presente asunto no se ha trabado aún la litis-contestación, habida cuenta que el demandado no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, luego mientras no se presente el recurso o la excepción correspondiente, no puede el juez separarse a voluntad del conocimiento del referido juicio.

Lo anterior significa que la competencia quedó radicada o fijada- una vez admitida la demanda- en el Juez de Bolívar, toda vez que la parte demandada no ha alegado por la vía procesal idónea, la falta de competencia.

DECISION

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia **RESUELVE** que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Bolívar –Santander- debe seguir conociendo del proceso reducción de cuota alimentaria promovido por CECILIA CARVAJAL ROJAS frente a ARGEMIRO JAIMES GALVAN. En consecuencia a ese despacho se le remitirá el expediente correspondiente.

Comuníquese la presente determinación al Juez 1º de Familia de Bucaramanga.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

CESAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

